CORTE SUPREMA DE CHILE

Rol N° 4146-2012 - 17 de julio de 2012

Santiago, diecisiete de julio del año dos mil doce.

Vistos:

De la sentencia en alzada se reproducen sus considerandos primero a tercero.

Y teniendo además presente:

Primero: Que es requisito indispensable de la acción cautelar de protección la existencia de un acto u omisión ilegal o arbitrario que afecte una o más de las garantías constitucionales protegidas, respecto de las cuales las Cortes -de Apelaciones en primera instancia o esta Corte Suprema, en segunda- estén en posición de restablecer el imperio del derecho mediante la adopción de alguna medida concreta.

Segundo: Que en la especie la recurrente Claudia Cecilia Orellana Yaksic, a través del abogado Luis Fernando Chinchón Alonso, dedujo en contra de Isapre Banmédica S.A. la presente acción de protección en razón de que la institución de salud previsional incurrió en el acto que tilda de ilegal y arbitrario consistente en la modificación unilateral del precio base de su plan de salud, conculcando sus derechos fundamentales de los números 9 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Tercero: Que los mismos hechos que originaron la presente causa fueron objeto de los autos Rol 4581-2012, en los cuales el día veintiséis de marzo de dos mil doce la Corte de Apelaciones respectiva declaró por sentencia que no fue objeto de recursos que: "SE ACOGE la acción constitucional deducida y se deja sin efecto la adecuación efectuada por la Isapre al Plan de Salud del recurrente, de que da cuenta la carta de adecuación acompañada, manteniéndose, en consecuencia, el precio base del plan de salud del recurrente, el que queda sin variación alguna por ese concepto, con costas".

Cuarto: Que de acuerdo a lo expuesto puede concluirse que en la especie no concurre el requisito mencionado en el razonamiento primero del presente fallo, pues esta Corte no se encuentra en posición de adoptar medida de resguardo alguna por haberse puesto remedio ya a la vulneración de garantías de que fue objeto la recurrente, en virtud de sentencia definitiva con carácter de ejecutoriada.

De conformidad, asimismo, con lo que previenen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se revoca la sentencia apelada de veintitrés de abril último, escrita a fojas 32, y en su lugar se declara que se rechaza el recurso de

protección deducido en lo principal de la presentación de fojas 9.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Pierry.

Rol Nº 4146-2012.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema, Integrada por los Ministros Sr. Héctor Carreño S., Sr. Pedro Pierry A., Sra. María Eugenia Sandoval G. y los Abogados Integrantes Sr. Jorge Lagos G. y Sr. Alfredo Prieto B. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Abogado Integrante señor Prieto por estar ausente. Santiago, 17 de julio de 2012.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a diecisiete de julio de dos mil doce, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.

Copia no oficial generada por Diario Constitucional a partir del Buscador de Jurisprudencia del Poder Judicial de Chile (juris.pjud.cl).